



Bruselas, 27 de febrero de 2018

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UNIÓN EN EL ÁMBITO DE LA SALUD Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES Y EN EL DE LA SALUD PÚBLICA EN RELACIÓN CON EL DESPLAZAMIENTO DE ANIMALES VIVOS

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unión en virtud del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Esto significa que, salvo que un acuerdo de retirada ratificado¹ fije otra fecha, todo el Derecho primario y el Derecho derivado de la Unión dejará de aplicarse al Reino Unido a partir del 30 de marzo de 2019 a las 00.00 horas CET («la fecha de retirada»)². En ese momento, el Reino Unido pasará a ser un «tercer país»³.

La preparación de la retirada no solo incumbe a la Unión y a las autoridades nacionales, sino también a los operadores privados.

Habida cuenta del considerable nivel de incertidumbre, sobre todo en lo que se refiere al contenido del posible acuerdo de retirada, se recuerdan a los operadores que intervengan en el comercio de animales vivos⁴ las consecuencias jurídicas que habrán de considerarse cuando el Reino Unido pase a ser un tercer país^{5, 6}.

¹ Las negociaciones con el Reino Unido para la firma de un acuerdo de retirada están en curso.

² Además, de conformidad con el artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, el Consejo Europeo podrá, de acuerdo con el Reino Unido, decidir por unanimidad que los Tratados dejen de aplicarse en una fecha posterior.

³ Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la Unión.

⁴ No se incluyen en la presente comunicación los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía [Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía, DO L 178 de 28.6.2013, p. 1].

⁵ Para los animales vivos que se encuentren en desplazamiento en la fecha de retirada, la Unión está intentando llegar a un acuerdo con el Reino Unido en el marco del acuerdo de retirada. Los principios esenciales de la posición de la Unión sobre las mercancías introducidas en el mercado, incluidos los animales vivos cuyo desplazamiento se haya iniciado antes de la fecha de retirada, están disponibles en la siguiente dirección: https://ec.europa.eu/commission/publications/position-paper-goods-placed-market-under-union-law-withdrawal-date_es.

⁶ El acervo de la Unión en el ámbito veterinario es muy detallado, por lo que solo se exponen en esta comunicación las normas esenciales. El sitio web de la Comisión sobre importación de animales vivos (https://ec.europa.eu/food/animals/live_animals_en) ofrece información general sobre la legislación veterinaria de la Unión relacionada con la importación de animales vivos.

Sin perjuicio de las disposiciones transitorias que pueda contener el posible acuerdo de retirada, a partir de la fecha de retirada dejarán de aplicarse al Reino Unido las normas de la Unión en materia de salud pública y sanidad animal en relación con el comercio de animales vivos dentro de la Unión^{7, 8, 9, 10, 11}, la introducción en el mercado de animales de la acuicultura¹², los controles realizados en dichos desplazamientos¹³ y la normativa de la Unión sobre transporte de animales¹⁴.

La presente comunicación también es pertinente para el desplazamiento de animales vivos y de huevos para incubar procedentes de las Islas Anglonormandas y de la Isla de Man o con destino a ellas¹⁵.

1. ENTRADA DE ANIMALES VIVOS EN LA UNIÓN

Salud pública y sanidad animal:

A partir de la fecha de retirada, queda prohibida por motivos de salud pública y sanidad animal la entrada en la Europa de los Veintisiete («UE-27») de animales vivos^{16, 17} procedentes del Reino Unido, excepto en los siguientes casos:

⁷ Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (DO L 121 de 29.7.1964, p. 1977/64).

⁸ Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina (DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.).

⁹ Directiva 2009/156/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países (DO L 192 de 23.7.2010, p. 1).

¹⁰ Directiva 2009/158/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países (DO L 343 de 22.12.2009, p. 74).

¹¹ Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, espermatozoides, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE (DO L 268 de 14.9.1992, p. 54).

¹² Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonosológicos de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos (DO L 328 de 24.11.2006, p. 14).

¹³ Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior (DO L 224 de 18.8.1990, p. 29).

¹⁴ Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas (DO L 3 de 5.1.2005, p. 1).

¹⁵ Reglamento (CEE) n.º 706/73 del Consejo, de 12 de marzo de 1973, relativo a la regulación comunitaria aplicable a las Islas Anglonormandas y a la Isla de Man en lo que se refiere a los intercambios de productos agrícolas (DO L 68 de 15.3.1973, p. 1).

- El Reino Unido figura como tercer país en las listas elaboradas por la Comisión a efectos de sanidad animal¹⁸. Respecto de la inclusión en las listas, serán de aplicación la Directiva 2004/68/CE y actos legislativos específicos.
- Las especies o categorías de animales procedentes del Reino Unido cumplen los requisitos específicos de sanidad animal y las condiciones de certificación veterinaria establecidos con las listas.
- El Reino Unido figura en las listas elaboradas por la Comisión como tercer país que dispone de un plan de supervisión de residuos con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 96/23/CE¹⁹ para los animales y productos animales que allí se especifican. En caso de inclusión en las listas, se aplica el capítulo VI de la Directiva 96/23/CE.

El acuerdo tripartito celebrado con arreglo al artículo 6 de la Directiva 2009/156/CE entre Francia, Irlanda y el Reino Unido dejará de aplicarse al Reino Unido a partir de la fecha de retirada.

A partir de la fecha de retirada, estos requisitos esenciales se controlarán a la entrada en la UE-27 mediante la realización de controles fronterizos obligatorios, incluidos los controles veterinarios, en el primer punto de entrada en el territorio de la Unión:

- Los animales vivos solo podrán entrar en la UE-27 a través de «puestos de inspección fronterizos»²⁰ autorizados para las especies y categorías de animales de que se trate.
- Todo lote debe ir acompañado de un certificado sanitario, debidamente cumplimentado, de conformidad con la legislación de policía sanitaria de la Unión sobre importación de animales²¹.

¹⁶ Bovinos, porcinos, ovinos y caprinos, équidos, aves de corral y huevos para incubar, animales de la acuicultura, abejas y abejorros, y otros «ungulados» enumerados en la Directiva 2004/68/CE. Perros, gatos y hurones en desplazamientos comerciales.

¹⁷ En el caso de animales distintos de los contemplados en la nota a pie de página n.º 16, incluidos determinados animales destinados a organismos, institutos o centros autorizados de conformidad con el anexo C de la Directiva 92/65/CEE o procedentes de ellos, podrán aplicarse condiciones de policía sanitaria nacionales a la entrada de animales procedentes de terceros países (artículo 18, apartado 2, de la Directiva 92/65/CEE). Sin embargo, será de aplicación la normativa de la Unión sobre controles fronterizos.

¹⁸ Directiva 2004/68/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, por la que se establecen normas zoonosológicas para la importación y tránsito en la Comunidad de determinados ungulados vivos (DO L 139 de 30.4.2004, p. 321). En el caso de los équidos, las aves de corral, los animales de la acuicultura y otros animales, véanse las anteriores notas a pie de página.

¹⁹ Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos (DO L 125 de 23.5.1996, p. 10).

²⁰ Decisión 2009/821/CE de la Comisión, de 28 de septiembre de 2009, por la que se establece una lista de puestos de inspección fronterizos autorizados y se disponen determinadas normas sobre las inspecciones efectuadas por los expertos veterinarios de la Comisión, así como las unidades veterinarias de Traces (DO L 296 de 12.11.2009, p. 1).

²¹ Artículo 4 de la Directiva 91/496/CEE del Consejo de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros (DO L 268 de 24.9.1991, p. 56).

- Todo lote será sometido a controles documentales y de identidad, así como a controles físicos²².
- Solo se permitirá la entrada en la UE-27 a los animales vivos acompañados de un documento oficial (documento veterinario común de entrada) que certifique que los controles fronterizos han sido llevados a cabo satisfactoriamente en cumplimiento de la normativa aplicable sobre salud animal y salud pública.

A partir de la fecha de retirada, estas condiciones también se aplicarán a la entrada en la UE-27 de animales vivos desde el Reino Unido **en tránsito desde el Reino Unido a otro tercer país o a otra parte del Reino Unido**²³. Además, las partidas en cuestión deberán pasar por los puestos de inspección fronterizos tanto a la entrada como a la salida de la Unión, incluidas las correspondientes notificaciones al sistema informático veterinario integrado (TRACES)^{24, 25}.

Si se produce un **tránsito desde UE-27 a UE-27 a través del Reino Unido**, los animales vivos deberán ir acompañados de un certificado de comercio dentro de la Unión y entrar en la UE-27 a través de un puesto de inspección fronterizo, incluidas las correspondientes notificaciones a TRACES^{26, 27}.

Bienestar animal:

Los animales vivos a los que se permita entrar en la UE-27 deberán ser transportados de acuerdo con todas las normas sobre bienestar animal establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo²⁸ y estarán sometidos a los controles realizados en los puestos de inspección fronterizos por las autoridades competentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de dicho Reglamento²⁹.

²² Artículo 4 de la Directiva 91/496/CEE del Consejo.

²³ En el caso de los équidos, hay establecidas normas específicas para el tránsito en la Decisión 2010/57/UE de la Comisión, de 3 de febrero de 2010, por la que se establecen garantías sanitarias para el tránsito de los équidos transportados a través de los territorios enumerados en el anexo I de la Directiva 97/78/CE del Consejo (DO L 32 de 4.2.2010, p. 9).

²⁴ Decisión 2003/623/CE de la Comisión, de 19 de agosto de 2003, relativa al desarrollo de un sistema informático veterinario integrado denominado Traces (DO L 216 de 28.8.2003, p. 58).

²⁵ Artículo 9 de la Directiva 91/496/CEE.

²⁶ Además, en caso de tránsito de determinados ungulados se aplicará el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 206/2010 de la Comisión.

²⁷ Además, serán aplicables las normas relativas a la salida de animales vivos (véase la sección 2 de la presente comunicación).

²⁸ Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas (DO L 3 de 5.1.2005, p. 1).

²⁹ Véase también la Comunicación de la Comisión a las partes interesadas en relación con la retirada del Reino Unido sobre la normativa de la Unión relativa a autorizaciones y certificados para los transportistas de animales vivos, los conductores y los acompañantes (https://ec.europa.eu/food/animals/welfare/practice/transport_en).

2. SALIDA DE ANIMALES VIVOS DE LA UNIÓN

Salud pública y sanidad animal:

A partir de la fecha de retirada, la salida de animales vivos³⁰ de un Estado miembro con destino al Reino Unido a través del territorio de otro Estado miembro quedará sometida a las siguientes condiciones:

- Con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 93/444/CEE³¹, en las operaciones de transporte se deberá garantizar que el lote permanezca bajo control aduanero hasta el punto de salida³² del territorio de la Unión.
- Cada lote de animales irá acompañado de los documentos o certificados veterinarios exigidos por los requisitos veterinarios pertinentes del Reino Unido, así como de los certificados sanitarios para el comercio dentro de la Unión, que incluirán, cuando sea necesario y proceda, las garantías adicionales contempladas en la normativa de la Unión para los animales destinados al sacrificio.
- En TRACES, se deberá dirigir un mensaje al lugar de destino, que será el puesto de inspección fronterizo de salida o la autoridad local del lugar en que se encuentre el punto de salida, y a las autoridades centrales del lugar de destino y del Estado o Estados miembros de tránsito.

Bienestar animal:

El transporte de animales vivos que salgan de la Unión con destino al Reino Unido deberá cumplir lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo hasta el lugar de destino definitivo y estará sometido a controles realizados en el punto de salida por las autoridades competentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de dicho Reglamento.

Se recuerda a los particulares que las condiciones específicas relativas al desplazamiento y la importación de animales vivos son objeto de actualizaciones periódicas. El sitio web de la Comisión sobre importación de animales vivos

(https://ec.europa.eu/food/animals/live_animals_en)

ofrece información general sobre la legislación veterinaria de la Unión relacionada con la importación de animales vivos. Estas páginas se irán actualizando con más información cuando sea necesario.

Comisión Europea

³⁰ Bovinos, porcinos, ovinos, caprinos, équidos, aves de corral y huevos para incubar, perros, gatos y hurones, abejas y abejorros, y animales de la acuicultura.

³¹ Decisión 93/444/CEE de la Comisión, de 2 de julio de 1993, relativa a las normas aplicables a los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos destinados a ser exportados a terceros países (DO L 208 de 19.8.1993, p. 34). No existe una normativa de la Unión específica que se aplique a la salida de animales vivos con destino a un tercer país sin atravesar otro Estado miembro.

³² A tenor de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, letra a), de la Decisión 93/444/CEE, se entenderá por «punto de salida» todo lugar situado en las inmediaciones de la frontera exterior de alguno de los territorios contemplados en el anexo I de la Directiva 90/675/CEE del Consejo y que disponga de estructuras aduaneras de control.

